



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001-2025-MDS/A-GM

Socabaya, 02 de enero de 2025.

VISTOS:

Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 0129-2023-MDS/A-GM-GDEL, Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 14328; Informe N° 157-2023-MDS/A/GM-GDEL; Proveído N° 2059-2023-GM; Informe Legal N° 483-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972, “Ley Orgánica de Municipalidades” establece en su artículo 46° que las normas municipales son de carácter obligatorio y su cumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo Texto Único Ordenando fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS regula los actos de ejecución coactiva que corresponde a todas las entidades de la Administración Pública. Asimismo, constituye el marco legal que garantiza a los obligados al desarrollo de un debido procedimiento coactivo.

Que, la Municipalidad Distrital de Socabaya emite el 18 de julio de 2017 la Ordenanza N° 207-MDS que aprueba el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya” donde se regula el procedimiento administrativo sancionador que se lleva a cabo en la Municipalidad Distrital de Socabaya, a fin de determinar la responsabilidad de los infractores e imponer las sanciones administrativas respectivas.

Que, como antecedente se tiene que, a través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 0067-2023-MDS/A-GM-GDEL, emitida el 30 de mayo del 2023, se sanciona al administrado Misael Víctor Limas Zúñiga, con una multa administrativa ascendente a S/ 3,348.15, por la comisión de la infracción “Por efectuar obras de edificaciones (ampliación, modificación, remodelación, acondicionamiento y/o demolición) sin contar con la licencia respectiva”, tipificado en el código CUISA 23.6 aprobado por la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, asimismo, impone requerir al administrado Misael Víctor Limas Zúñiga para que en el término de quince (15) días cumpla con pagar su obligación y si en el término de lo señalado no abonara, queda facultado el ejecutor coactivo para el inicio de las acciones coactivas y/o trabar medida cautelar previa cualquiera de las establecidas en el Art. 33° de la



Ley N° 26979 y hasta por la suma que sirva para garantizar la obligación contenida en la presente resolución.

Que, dentro del plazo legal con Registro T.D. N° 10810 de fecha 09 de junio del 2023, el administrado MISAEL VÍCTOR LIMAS ZÚÑIGA interpone recurso impugnatorio de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 067-2023-GDEL/MDS/A-GM-GDEL. Consecuentemente, por medio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 0129-2023-GDEL/MDS emitida el 06 de julio del 2023, se considera que el administrado no presentó un medio probatorio pertinente, por tanto, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado. Siendo notificado el administrado en fecha 13 de julio del 2023 conforme consta al reverso del folio 74.

Que, con Registro T.D. N° 14328 de fecha 02 de agosto del 2023, el administrado MISAEL VÍCTOR LIMAS ZÚÑIGA interpone recurso impugnatorio de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 0129-2023-GDEL/MDS. Sustentando cuestiones de puro derecho: (i) Que, no se determinó el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ni el Informe Final de Instrucción (1) Que, se estarían vulnerando sus derechos constitucionales y principios del derecho administrativo (iii) Que, no le dieron respuesta a su descargo de Registro (TD) N° 270° de fecha 07 de enero de 2022.

Que, antes de emitir pronunciamiento de fondo, en el presente caso, se debe tomar en cuenta los requisitos de procedencia que establece la normativa vigente respecto a los *recursos impugnatorios*, en este caso, del recurso de apelación.

Que, de la revisión de los actuados, cabe mencionar que el administrado es notificado con la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 0129-2023-GDEL/MDS con fecha 13 de julio del 2023, y su presentación de recurso de apelación la realiza el 02 de agosto del 2023, por lo que conforme a lo establecido en el Artículo 218.2° del TUO de la LPAG los recursos administrativos en este caso de apelación el término para la interposición es de quince (15) días perentorios, bajo dicha premisa normativa, en el presente caso el administrado cumple en el plazo establecido de la presentación de su recurso de apelación.

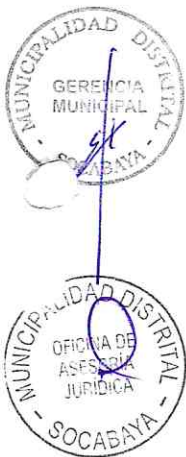
Que, en el recurso de apelación, el administrado cuestiona lo resuelto por la Entidad en argumentos de fondo, en ese aspecto, según el Artículo 220° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, conforme a la normativa señalada se cumple los requisitos de procedencia del recurso de apelación el cual para su presentación se debe "sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho". En tal sentido, se puede emitir pronunciamiento de fondo en el presente

Que, con base en la revisión de los actuados y los argumentos presentados por el administrado, se puede determinar que la controversia se centra principalmente en los siguientes puntos: i) Que, no se determinó el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ni el Informe Final de Instrucción. ii) Que se estaría vulnerando sus derechos constitucionales y principios del derecho administrativo. iii) Que, no le dieron respuesta a su descargo de Registro T.D. N° 270 de fecha 07 de enero de 2022

Respecto del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Informe Final de Instrucción:

Al respecto, se tiene el Acta de Constatación por Infracción Administrativa N° 001034 de fecha 08 del mes de marzo del 2022, en el predio ubicado en Av. Los Bosques s/n Sector Lara La Campiña, del





distrito de Socabaya, suscrita por la servidora municipal Sra. Karina Tejada Vargas se realiza con el objeto de constatar y corroborar si se constaba con la Licencia de Demolición de lo cual no realizó el trámite -en el predio mencionado- al propietario Misael Víctor Limas Zúñiga, así en el ítem "CONSTATACIÓN" se procedió a constatar lo siguiente: i) en el momento de la intervención fueron atendidos por el mismo administrado. ii) se constató 5 obreros de seco masculino que vienen realizando muros de construcción. iii) Habiéndosele dejado un acta de intervención con fecha 30 de diciembre del 2021. Así en el ítem "DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN" se detalla que los hechos constatados podrían constituir la infracción administrativa identificada en el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por Ordenanza Municipal N° 207-MDS Código 23.6 "Por efectuar obras de edificaciones (ampliación, modificación, remodelación, acondicionamiento y/o demolición) sin contar con la licencia respectiva" Firmado por la servidora municipal referida y constándose que el administrado no quiso firmar.

Que, a través de la Resolución Administrativa de Infracción N° 83-2022-MDS/A-GM-GDEL-SGFA emitida con fecha 16 de noviembre del 2022, la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa -Órgano Instructor- se resuelve en su artículo primero **DECLARAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra del administrado Sr. Misael Víctor Limas Zúñiga, asimismo, en su artículo segundo **ORDENA LA NOTIFICACIÓN** de la mencionada resolución, además se le otorgo un plazo de cinco (05) días hábiles al administrado para que pueda presentar sus descargos, es decir, para que pueda ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Dicha resolución fue notificada con fecha 23 de noviembre del 2022, conforme consta al reverso del folio 32 del expediente. Incluso, se tiene como actos previos a la emisión de la resolución de infracción, el "Acta de Intervención de fecha 30 de diciembre del 2021 del predio para hacer la intervención en el predio en mención, así, como el "Acta de Constatación por Infracción Administrativa N° 001034" la cual otorgo al administrado cinco (05) días para formular sus descargos, advirtiendo que en caso no hacerlo, se tendrá presente al momento de resolver, que de la revisión de los actuados no se presentó ninguna respuesta del administrado, en consecuencia, ninguna actuación de medios probatorios

Que, seguidamente, a través del **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N 00094-2022-SGFA** de fecha 02 de diciembre del 2022, el Subgerente de Fiscalización Administrativa. Prof. Jiménez Villalobos Raúl Edgard concluyó que: "(...) *En aplicación del numeral 5) del artículo 255 del TUO de la LPAG, habiéndose concluido con el análisis de los hechos imputados y la valoración de los elementos de prueba del expediente administrativo esta Autoridad Instructora concluye que se ha determinado la existencia de la conducta infractora del administrado quedando acreditado la infracción administrativa (...)*" En ese sentido, el presente expediente materia de autos si contó con un informe final de instrucción de acuerdo al numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, conforme a la revisión de los actuados, el administrado no presentó ningún escrito respondiendo al Órgano Instructor respecto a la imputación de cargos, consecuentemente no se ha formulado una posición por parte del presunto infractor *hasta etapa del procedimiento* que refute y/o contradiga su contenido de forma o de fondo de la resolución de infracción en mención.

Que, a través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 0067-2023-GDEL/MDS/A-GM- GDEL - Órgano Sancionador-emitada el 30 de mayo del 2024¹, se sanciona al administrado Sr. Misael Víctor Limas Zúñiga, con una multa administrativa ascendente a S/ 3,348.15, al haber cometido la infracción administrativa "Por efectuar obras de edificaciones (ampliación,

¹ Se debe considerar también que previamente a la emisión de la resolución de sanción se tiene el Informe Técnico N° 0094-2022-MDS/A-GM-GDEL SGPA de fecha 02 de diciembre del 2022, dirigida al Gerente de Desarrollo Económico Local, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa procede a formular evaluación de los actuados y la emisión de sus resultados del Expediente Administrativo Sancionador N° 083-2022-SFA-MDS del administrado Sr. Misael Víctor Limas Zúñiga. Recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora contra el administrado Sr. Misael Víctor Limas Zúñiga.



modificación, remodelación, acondicionamiento y/o demolición) sin contar con la licencia respectiva", tipificado en el código CUISA 23.6 aprobado por la Ordenanza Municipal N° 207-MDS. Se le requiere al administrado Misael Víctor Limas Zúñiga para que en el término de 15 días cumpla con pagar su obligación y si en el término de lo señalado no abonara, queda facultado el ejecutor coactivo para el inicio de las acciones coactivas y/o trabe medida cautelar previa cualquiera de las establecidas en el Art. 33° de la Ley N° 26979 y hasta por las una que sirva para garantizar la obligación contenida en la Resolución. Asimismo, se dispone la demolición de la edificación del primer y segundo nivel conforme se detalla en el Informe N° 120-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-MAAA de fecha 13 de abril del 2022. Dicha resolución fue notificada el 02 de junio del 2023, conforme consta al reverso del folio 49 del expediente.

Respecto a la vulneración de los derechos constitucionales v principios del derecho administrativo:

Que, inicialmente, debe precisarse que los principios administrativos sirven de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento, como parámetros para la generación de disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo, a los que se debe sujetar.

Que, el procedimiento administrativo se rige por los principios regulados², en la Ley N° 274443, uno de ellos, es el principio de legalidad, el cual prescribe que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, lo que en forma general implica que todos los poderes públicos y los ciudadanos están sometidos a la ley, y que solo pueden hacer lo que está permitido o no prohibido por las leyes. De igual forma, uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa es el principio del debido procedimiento³, que indica: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

Que, así, se puede mencionar que dicho principio implica observar el "procedimiento regular", el cual se refiere al respeto necesario y obligatorio de cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Se debe entender que el ejercicio de la potestad sancionadora debe respetar los siguientes elementos:

- Separación entre la fase instructora y la sancionadora: En el presente caso hay una separación entre dichas fases, el primero a través del Órgano Instructor, entiéndase, la "Subgerencia de Fiscalización Administrativa" (Resolución Administrativa de Infracción N° 83-2022-MDS/A-GM-GDEL-SGFA), y, el Órgano Sancionador, entiéndase, la Gerencia de Desarrollo Económico Local» (Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 0067-2023-GDEL-MDS/A-GM-GDEL) conforme lo establece el artículo 5° de la Ordenanza Municipal 207-MDS.
- La presentación de descargos en la etapa de instrucción: Esta etapa se ejerce luego de la notificación de la resolución de apertura del procedimiento administrativo sancionador, que conforme a la revisión de los actuados el administrado no presentó ninguna solicitud y/o escrito en contra la Resolución Administrativa de Infracción N° 83-2022-MDS/A-GM-GDEL-SGFA

² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444, Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1 Principio de legalidad, 1.2. Principio del debido procedimiento, 1.3. Principio de Impulso de oficio, 1.4 Principio de Razonabilidad, 1.5. Principio de imparcialidad, 1.6. Principio de informalismo, 1.7 Principio de Presunción de veracidad, 1.8. Principio de buena fe procedimental, 1.9. Principio de celeridad, 1.10. Principio de eficacia, 1.11. Principio verdad material, 1.12. Principio de participación, 1.13. Principio de simplicidad, 1.14. Principio de uniformidad, 1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima, 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores, 1.17. Principio del ejercicio legítimo de poder, 1.18. Principio de responsabilidad, 1.19. Principio de acceso permanente.

³ Texto Único Ordenado de la LPAG, artículo 248° numeral 2.



Que, en ese sentido, el Registro T.D. N° 270° de fecha 07 de enero de 2022 presentado por el administrado si fue recepcionado v atendido por nuestra Entidad Edil, en relación a los descargos del administrado que presentó en referencia al "Acta de Intervención", precisando que la demolición se debía a una limpieza de escombros de material de construcción de las habitaciones precarias colapsadas con anterioridad. Empero, lo indicado por el administrado, en buena cuenta fue rebatido a través del Informe N° 66-2022-MDS-A-GM-GDEL-SFA- KTV de fecha 09 de marzo del 2022. Por tales razones se continuó con el tracto correspondiente, que concluyó en la Resolución Administrativa de Infracción N° 83-2022-MDS/A-GM-GDEL-SGFA-Órgano Instructor que declaro el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, notificándose al administrado en fecha 23 de noviembre del 2022 como consta al reverso del folio 32.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 483-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: SE DECLARE INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, interpuesto por el recurrente (administrado) Sr. Misael Víctor Limas Zúñiga, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 0129-2023-GDEL/MDS emitida el 06 de julio del 2023 mediante la cual se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado Sr. Misael Víctor Limas Zúñiga, en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 067-2023-MDS/A-GM- GDEL de fecha 30 de mayo del 2023. SEGUNDO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. TERCERO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la parte recurrente, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 483-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente MISAEL VÍCTOR LIMAS ZÚÑIGA en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 0129-2023-GDEL/MDS emitida el 06 de julio del 2023 mediante la cual se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado Sr. Misael Víctor Limas Zúñiga, en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 067-2023-MDS/A-GM- GDEL de fecha 30 de mayo del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia Desarrollo Económico Local, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

CPC. José Damian CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE